SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

BOLETÍN Nº 4.975-14

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su segundo informe, respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, concurrió la abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia.

Además, asistieron, especialmente invitados, las siguientes personas: del Instituto de la Construcción, el Director Ejecutivo, señor José Pedro Campos, y el Secretario Ejecutivo, señor Gustavo Cortés; de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Ascensores y Afines (FENATRASA), el Presidente, señor Eduardo Cortés, y el Secretario, señor Antonio Gálvez; de ATECH Ascensores, el señor Cristian Flores; de las Empresas Pequeñas y Medianas del rubro, los señores Pedro Rodríguez y Juan Jara; de SH.B. Ascensores, los señores Sergio Berríos y Luis Hernández, y de Ascensores Chile, los señores Pedro Gutiérrez y Pablo Rojas.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 4° del proyecto de ley tiene rango de norma orgánica constitucional, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación al inciso segundo del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículo que no fue objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 3, 8, 10, 14, 17, 21, 25 y 29.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 5, 7, 9, 11, 16, 18, 19, 22, 26, 27 y 31.

4.- Indicaciones rechazadas: números 4, 6, 12, 13, 15 y 23.

5.- Indicaciones retiradas: números 20, 24, 28 y 30.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

La Comisión acordó, con ocasión de este segundo informe, recibir a nuevos invitados, que no fueron escuchados durante la discusión en general del proyecto de ley, con el objeto de enriquecer y perfeccionar el texto de la iniciativa.

El señor Pedro Gutiérrez, en representación de Ascensores Chile, realizó las siguientes propuestas:

- crear una normativa adecuada, elaborada con la participación de especialistas, en la que se disponga de manera estricta las metodologías de mantenimiento de los ascensores, a fin de asegurar las condiciones mínimas de seguridad, tanto para los usuarios, como para los trabajadores del rubro;
- incorporar la reparación y la conservación, dentro de la responsabilidad de los propietarios y de las municipalidades, de velar por el mantenimiento de los equipos;
- precisar que de no acatar la normativa de certificación, los ascensores estarán impedidos de entrar en funcionamiento, hasta dar cabal cumplimiento a esta obligación. En caso contrario, serán clausurados por la autoridad, en tanto no se realicen las correcciones pertinentes;
- disponer como obligación del administrador de un edificio, la contratación de la mantención y de las reparaciones necesarias de los ascensores;
- la sanción de inhabilidad del registro, aplicada a quienes no cumplan con la ley, destacó, es excesiva, por cuanto significaría el cierre de la empresa infractora. Además, es necesario contemplar la responsabilidad de los propietarios, en términos de que éstos deben ejecutar las reparaciones recomendadas por los técnicos;

- finalmente, subrayó la conveniencia de agregar a la iniciativa la regulación de los funiculares, puesto que estos mecanismos son ascensores inclinados, y en su funcionamiento se utilizan las mismas técnicas que en los transportes verticales.

El señor Eduardo Cortés, en representación de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Ascensores y Afines, (FENATRASA), efectuó las siguientes recomendaciones:

- evitar la accidentabilidad laboral de los técnicos que realizan las mantenciones y reparaciones de estos aparatos, para lo cual es conveniente que sean efectuadas por más de un técnico. Además, aconsejó exigir que los edificios gubernamentales den el ejemplo en esta materia;
- establecer en la ley que el Instituto Nacional de Normalización, revise y actualice, cada 2 años, las Normas 440/ 1-2, tanto en ascensores eléctricos como hidráulicos, puesto que existen aparatos sin sala de máquinas, que están exentos de regulación. Añadió que en la actualidad la vinculación a la norma mencionada es de carácter voluntaria, y no obligatoria, y
- dado el perfeccionamiento de los técnicos de ascensores, mediante el reglamento nacional de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, será necesario solicitar al Ministerio de Educación, institutos y universidades, que anexen a la malla curricular de las carreras de electromecánica y electrónica, la especialidad en transporte vertical.

Por su parte, el señor Cristián Flores, en representación de ATECH Ascensores, sugirió añadir en el artículo 159 bis de la iniciativa, una referencia en el sentido de que los ascensores deberán ser instalados conforme a las indicaciones de su fabricante, y mantenidos según las disposiciones que determine el reglamento y la Norma Chilena 440/1 y 440/2.

El señor Sergio Berríos, de SH.B. Ascensores, propuso delimitar el término utilizado en el inciso primero del artículo 159 bis, relativo a las indicaciones de los fabricantes, conforme a las cuales deben ser instalados y mantenidos los ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas. Sostuvo que los fabricantes, una vez cumplido lo anterior, deben entregar toda la información técnica específica a los propietarios, esto es, los planos de la instalación eléctrica y mecánica, y el manual de indicaciones de mantenimiento de dichos medios de transporte.

El señor Pedro Rodríguez, en representación de las Empresas Pequeñas y Medianas del rubro, puso de relieve la falta de un organismo superior, e incluso de un ordenamiento, que facilite asignar el rol de empresa certificadora a una entidad particular, toda vez que no existe uniformidad de criterios respecto de los mecanismos o partes que deben ser revisados en cada equipo.

Lo anterior, señaló, se ve agravado por la falta de capacitación académica de las personas encargadas de la instalación y mantención de ascensores. Precisó que estos aparatos de transporte involucran una serie de especialidades, que tradicionalmente se han adquirido por el traspaso de conocimientos del personal que posee mayor experiencia en el rubro, a jóvenes aprendices.

Además, subrayó la necesidad de aclarar la expresión “fallas graves” que se utiliza en el artículo 4°, letra a), del proyecto de ley, que son castigadas con la suspensión del registro. Propuso describir qué comprende dicha expresión, si sólo el mal funcionamiento del equipo, o aquellas anomalías que provoquen accidentes personales o daños materiales de importancia.

El Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción, señor José Pedro Campos, indicó que el organismo que representa trabaja en la elaboración de la propuesta del reglamento para el registro de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, por expreso encargo de la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo. Para dar cumplimiento a ello, el Instituto constituyó una mesa de trabajo que a la fecha ha adoptado diversos acuerdos.

En relación al proyecto de ley, propuso modificar, en el artículo 159 bis, la frase “propiedades privadas o públicas” por “edificios privados o públicos”, a fin de circunscribir la obligación de instalación y mantención a aquéllas que son parte de un edificio, cubriendo el 99% de los casos. Con ello, destacó, se excluyen las que no son parte de un edificio, como el teleférico y el funicular del cerro San Cristóbal, por ejemplo, y el funicular y las sillas en canchas de ski, pudiéndose señalar excepciones, tales como los ascensores de Valparaíso, del cerro Santa Lucia y similares. En cualquier caso, añadió, se estima que las instalaciones que no son parte de un edificio son menos del 1%, y tienen un propietario y/o administrador conocido, que habitualmente renta el servicio.

Además, sugirió sustituir el término “indicaciones” por “especificaciones técnicas”, con el objeto de utilizar el lenguaje correspondiente. A su vez, puso de relieve la conveniencia de que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones se refiera a documentos como “Manuales de Instalación”, “Manuales de Mantención” y otros, en la eventualidad de que los fabricantes los provean.

Recomendó establecer que sean los propietarios, privados o públicos de los edificios, los responsables de su mantención, lo que es concordante con otras de sus obligaciones, respecto del edificio.

En relación al artículo 4°, subrayó, la emisión de certificados a que se refiere, corresponde a las entidades certificadoras, como también al registro de instaladores, mantenedores y certificadores, por lo que debería expresarse así en la ley.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se transcribe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Dispone lo siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcese en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente artículo 159 bis, nuevo:

"Artículo 159 bis.- Los ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en propiedades privadas o públicas, deberán ser instalados y mantenidos conforme a las indicaciones de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Serán responsables de la mantención, los propietarios y las municipalidades en el caso de los bienes nacionales de uso público, quienes deberán celebrar los correspondientes contratos de mantención.

La instalación y mantención de los ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas, deberá ser ejecutada por instaladores y mantenedores que cuenten con una inscripción vigente en un registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada "Instituto de la Construcción", cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1115, de 1996, del Ministerio de Justicia o a otras entidades públicas o privadas, habilitadas para dicho efecto.

Asimismo, los propietarios y las municipalidades, en su caso, deberán acreditar, mediante un certificado emitido por una entidad de certificación inscrita en la categoría correspondiente del registro a que se refiere el inciso anterior, que los ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas han sido adecuadamente mantenidos y se encuentran en condiciones de seguir funcionando. Los plazos y condiciones de la certificación y el contenido del certificado, serán establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en función de la capacidad de transporte de la instalación y el destino de las edificaciones.

Las certificaciones a que se refiere el inciso precedente deberán ser colocadas en un lugar visible del ascensor e ingresadas y registradas, en la oportunidad que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la Dirección de Obras Municipales respectiva. El no ingreso oportuno deberá ser puesto en conocimiento del juzgado de policía local, por la Dirección de Obras Municipales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo se aplicará lo previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley.”.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en el inciso primero del artículo 159 bis propuesto, entre la coma (,) que sigue a la palabra “ascensores” y la expresión “montacargas”, la siguiente frase: “tanto verticales como inclinados,”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo explicó que en la eventualidad de que se aprobara la indicación número 3, del Honorable Senador señor Sabag, que reemplaza, en el inciso primero del artículo 159 bis propuesto, la frase “propiedades privadas o públicas” por “edificios privados o públicos”, serían procedentes las terminologías propuestas por las indicaciones números 1 y 2, que son reiteradas por sus autores en la iniciativa, y que tienen por finalidad incluir una amplia gama de mecanismos de elevación, a los que les será aplicable el presente proyecto de ley.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión consideró conveniente que la iniciativa legal incluya a todas las clases y tipos de dichos medios de transporte.

- Puesta en votación la indicación número 1, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en el inciso primero del artículo 159 bis propuesto, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “funiculares”.

Teniendo en cuenta las consideraciones recientemente señaladas, la Comisión estuvo por acoger la indicación en estudio, de manera de incluir a los funiculares dentro de los mecanismos regulados por la presente iniciativa legal, como sinónimo de ascensores inclinados, de acuerdo a la práctica en esta materia.

Para ello, la Comisión resolvió agregar el vocablo “funiculares”, antecedido de la conjunción “o”, al final de la palabra “inclinados”, aprobada en la indicación precedente.

- Puesta en votación la indicación número 2, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Sabag, es para reemplazar, en el inciso primero del artículo 159 bis propuesto, la frase “propiedades privadas o públicas” por “edificios privados o públicos”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo apoyó la indicación, por cuanto el concepto “edificios” es más preciso que “propiedades” para la redacción de la norma, como lo sostuvo el Instituto de la Construcción.

- Puesta en votación la indicación número 3, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Navarro, es para sustituir, en el inciso primero del artículo 159 bis propuesto, la expresión “las indicaciones” por “la información técnica y manuales de reparación”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo explicó que no siempre las empresas disponen o entregan a los propietarios de los edificios la información técnica y manuales de reparación a que se refiere la indicación, por tal razón, su exigencia constituiría una obligación que sería difícil de cumplir, o bien, daría lugar a eludir su observación.

- Puesta en votación la indicación número 4, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Sabag, es para sustituir, en el inciso primero del artículo 159 bis, la expresión “las indicaciones” por “especificaciones técnicas”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo puso de relieve que la expresión “especificaciones técnicas”, propuesta por la indicación, constituye una terminología más amplia y apropiada para establecer la obligación de realizar la instalación y la mantención de estos mecanismos de transporte.

- Puesta en votación la indicación número 5, se aprobó, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Pérez Varela, es para reemplazar el inciso segundo del artículo 159 bis propuesto, por el siguiente:

“Serán solidariamente responsables de los desperfectos que presenten los elementos señalados en el inciso primero, sus fabricantes y los propietarios. Tratándose de bienes nacionales de uso público, esta responsabilidad solidaria recaerá también en las Municipalidades.”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo explicó que el Ejecutivo no está de acuerdo con la presente indicación, por cuanto es más preciso disponer solamente la responsabilidad del propietario por la mantención de los ascensores, independiente de quién sea éste. Ello, sostuvo, quedó determinado al aprobarse la indicación número 3, criterio que fue compartido por los miembros de la Comisión.

- Puesta en votación la indicación número 6, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Sabag, es para suprimir, en el inciso segundo del artículo 159 bis propuesto, la frase “y las municipalidades en el caso de los bienes nacionales de uso público,”.

Atendiendo a los fundamentos de la indicación precedente, la Comisión manifestó su apoyo a esta indicación.

- Puesta en votación la indicación número 7, se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en el inciso tercero del artículo 159 bis propuesto, entre la coma ubicada a continuación de la palabra “ascensores” y la expresión “montacargas”, la siguiente frase: “tanto verticales como inclinados,”.

La Comisión, para su análisis, y a fin de mantener un criterio uniforme, tuvo en consideración los mismos fundamentos consignados en la indicación número 1.

- Puesta en votación la indicación número 8, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en el inciso tercero del artículo 159 bis propuesto, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la expresión “escaleras”, la palabra “funiculares,”.

La Comisión, para su estudio, tuvo a la vista idénticas razones a las señaladas en la indicación número 2.

- Puesta en votación la indicación número 9, se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Sabag, es para suprimir en el inciso cuarto del artículo 159 bis propuesto, la frase “y las municipalidades, en su caso,”.

En atención a los argumentos expresados en las indicaciones números 6 y 7, y para mantener la debida concordancia entre las disposiciones de la iniciativa, la Comisión procedió a votar la indicación en estudio.

- Puesta en votación la indicación número 10, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 159 bis propuesto, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la expresión “escaleras”, la palabra “funiculares,”.

Atendiendo a las consideraciones y fundamentos señalados en la indicación número 2, la Comisión resolvió acoger la indicación con las mismas modificaciones allí dispuestas.

Asimismo, y con el objeto de guardar la debida armonía y coherencia de las disposiciones de este proyecto de ley, la Comisión acordó, en este caso como en otros sucesivos, agregar, entre la coma que sigue al vocablo “ascensores” y el término “montacargas”, la expresión “tanto verticales como inclinados”.

- Puesta en votación la indicación número 11, se aprobó, con las modificaciones señaladas en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar, al inciso cuarto del artículo 159 bis propuesto, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, la certificación deberá ser realizada de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Chilena NCh 2840 y 440.”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo hizo presente que es preferible aludir a una regulación de carácter más general, conforme a la cual deberá realizarse la certificación respectiva, ya que las normas señaladas en la indicación podrían variar o quedar sin efecto, lo que tornaría inaplicable la obligación de certificación.

- Puesta en votación la indicación número 12, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar, al final del inciso cuarto del artículo 159 bis propuesto, las siguientes oraciones: “El Instituto de Normalización Nacional velará por que las Normas Chilenas NCh 2840 y 440 se encuentren actualizadas a las tecnologías vigentes. Asimismo, se dictará una Norma Chilena de mantenimiento y reparación.”.

Teniendo en consideración los mismos fundamentos expuestos precedentemente, la Comisión procedió a votar la indicación en estudio.

- Puesta en votación la indicación número 13, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Sabag, es para incorporar, en el artículo 159 bis propuesto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales, quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"En la instalación, mantención y certificación, deberá darse cumplimiento a las Normas Técnicas Chilenas vigentes sobre la materia. Dichas normas deberán actualizarse permanentemente.".

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo manifestó estar de acuerdo con la indicación, por cuanto se refiere a una regulación de carácter general vigente, sin individualizar cuerpos normativos que pueden quedar obsoletos o caer en desuso.

- Puesta en votación la indicación número 14, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar, al inciso quinto del artículo 159 bis propuesto, la siguiente oración final: "Se concede acción pública de esta denuncia.".

La Comisión tuvo presente que el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones a dicha Ley, por lo que no es necesario incorporar lo dispuesto por la indicación en estudio.

- Puesta en votación la indicación número 15, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Sabag.

La indicación número 16, del Honorable Senador Horvath, es para agregar, al artículo 159 bis propuesto, el siguiente inciso final, nuevo:

“El funcionamiento de ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas sin que exista un contrato de mantención vigente será sancionado con una multa de hasta 150 unidades de fomento en contra del propietario, y en el caso de aquellos bajo responsabilidad de las municipalidades, será considerado como una infracción grave a los deberes funcionarios del Director de Obras del respectivo municipio, dando lugar a un sumario administrativo conforme lo establecido por la ley Nº 18.883.”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo explicó que el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que las infracciones a dicho cuerpo normativo serán sancionadas con una multa consistente en un porcentaje del presupuesto de la obra, situación inaplicable para el caso de los ascensores.

Sugirió, para salvar dicho inconveniente, disponer que la sanción ascienda a un porcentaje del valor del ascensor y de sus instalaciones.

El Honorable Senador señor Orpis no estuvo de acuerdo con la referida proposición, por cuanto lo que se está sancionando es el incumplimiento de la celebración del contrato de mantención de un ascensor, que incide directamente en la seguridad de las personas transportadas.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo replicó que el valor del ascensor y de sus instalaciones está en directa relación con los costos de instalación, certificación y mantención del mismo.

Su Señoría advirtió que, en ese caso, los propietarios optarían por ascensores más económicos. Además, el hecho de celebrar el referido contrato de mantención no debe estar vinculado con el costo del mismo, ni el de sus instalaciones.

Añadió que la multa propuesta en la indicación en estudio, que asciende hasta 150 unidades de fomento, se condice con el nivel de diligencia adecuada para el resguardo del cumplimiento de la obligación de celebrar el contrato de mantención, elemento esencial para la seguridad en este tipo de transporte.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo estimó que la multa propuesta en la indicación es de un valor elevado, sobretodo para las edificaciones antiguas, considerando que la mantención mensual de un ascensor fluctúa entre 6 y 8 unidades de fomento.

Agregó que dicha sanción habría que hacerla extensiva también al incumplimiento de las otras obligaciones que tienen los propietarios en relación a estos mecanismos de transporte, como la de instalarlos conforme a la normativa correspondiente y el certificar su funcionamiento adecuado.

Atendiendo a las consideraciones señaladas, la Comisión estuvo por acoger la indicación propuesta, agregando, a continuación del actual inciso sexto y final del artículo 159 bis, que dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente norma se aplicará lo previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, la siguiente frase: “La multa, para estos efectos, será de hasta 150 unidades de fomento en contra del propietario.”.

- Puesta en votación la indicación número 16, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

Artículo 2°

Establece el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Modificase la ley N° 19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, en los siguientes términos:

1) Intercálase en su artículo 2º, numeral 3, letra a), entre la locución “techumbres,” y la palabra “instalaciones”, la siguiente frase: “ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, así como todo tipo de”.

2) Intercálase en su artículo 7º, inciso primero, entre las frases “certificación periódica de las instalaciones de gas” y “o a gastos comunes urgentes o imprevistos”, el siguiente texto, precedido de una coma:

“certificación de los ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones”.

3) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las alteraciones o transformaciones que afecten a las instalaciones de ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, sean en bienes de dominio común o en las unidades de los condominios, deberán ser ejecutadas por empresas o personas que cuenten con una inscripción vigente en el registro de instaladores, mantenedores y certificadores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y contar con el acuerdo de la asamblea de copropietarios y el permiso de la Dirección de Obras Municipales, cuando corresponda.”.

4) Modifícase su artículo 23, del siguiente modo:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “efectuar los actos necesarios para realizar la certificación de las instalaciones de gas” y “ejecutar los actos de administración”, el siguiente texto:

“y el mantenimiento y certificación de los ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones;”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“El administrador o quien haga sus veces está facultado para contratar la mantención y la certificación de los ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones, para lo cual deberá notificar al comité de administración conforme al procedimiento establecido en el inciso precedente.”.”.

Número 1)

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Horvath, al número 1) de este artículo, es para intercalar entre la coma (,) que sigue a la palabra “ascensores” y la expresión “montacargas”, la siguiente frase: “tanto verticales como inclinados,”.

Para su discusión, la Comisión tuvo a la vista los mismos fundamentos señalados precedentemente, al tratar la indicación número 1.

- Puesta en votación la indicación número 17, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Orpis y Sabag.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Navarro, al número 1) de este artículo, es para intercalar, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la expresión “escaleras”, la palabra “funiculares,”.

La Comisión, atendiendo a las consideraciones contempladas anteriormente, al analizar las indicaciones números 1 y 2, estuvo por acoger la indicación con las mismas modificaciones allí dispuestas.

- Puesta en votación la indicación número 18, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Naranjo, Orpis y Sabag.

Números 2), 3), y 4)

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en los mencionados números, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la expresión “escaleras”, la palabra “funiculares,”.

Considerando los fundamentos expuestos con antelación, la Comisión resolvió acoger la indicación con las mismas modificaciones ya señaladas.

Asimismo, teniendo presente el mismo principio de armonía en la redacción de la iniciativa, esgrimido anteriormente, la Comisión estuvo por agregar a la indicación, entre la coma que sigue al vocablo “ascensores” y el término “montacargas”, la expresión “tanto verticales como inclinados”.

- Puesta en votación la indicación número 19, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Orpis y Sabag.

Artículo 3°

Expresa lo siguiente:

“Artículo 3°.- Créase el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas, en adelante el Registro, a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

La Dirección del Registro dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien lo administrará en forma directa o a través de terceros, de conformidad a lo que establece el artículo 1° de esta ley.

El reglamento, en función de la calidad técnica y experiencia, establecerá los requisitos de inscripción y las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él.”.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcese en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente artículo 159 ter, nuevo:

“Artículo 159 ter.- Créase el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas, en adelante el Registro, a que se refiere el artículo 1° de esta ley.”.”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo manifestó que si bien la indicación obedece a un aspecto meramente formal, toda vez que propone incorporar la norma a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ésta contiene diversas clases de registros, como el de instaladores sanitarios y el de revisores de cálculo estructural, entre otros, cuya creación y regulación está contenida en cuerpos normativos diversos a la citada Ley.

Concluyó que en este aspecto se debería seguir el mismo tratamiento adoptado para los registros mencionados, que son regulados en otros ordenamientos legales.

- Por las razones expresadas, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Horvath, la retiró.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en su inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “ascensores” y la expresión “montacargas”, la siguiente frase: “tanto verticales como inclinados,”.

Siguiendo los mismos fundamentos expuestos en la indicación número 1, reiterados en el presente informe, la Comisión, sin mayor debate, procedió a su votación.

- Puesta en votación la indicación número 21, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en su inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “montacargas” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “funiculares”.

Atendiendo a la argumentación ya mencionada, la Comisión estuvo por acogerla.

- Puesta en votación la indicación número 22, se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar, a continuación del artículo 3°, el siguiente, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Los instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, funiculares y sus instalaciones, no podrán trabajar individualmente, sino siempre acompañados, y en estricta obediencia a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento respectivo.”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo hizo presente que los aspectos relativos a la seguridad del trabajo, como el contenido en la indicación en estudio, deben ser abordados por el ordenamiento legal específico que regula este tipo de materias, y no en el presente proyecto de ley.

- Puesta en votación la indicación número 23, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

Artículo 4°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- Las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito y multas de hasta 50 unidades de fomento el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas que no estén calificadas como infracciones graves o gravísimas.

Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas;

b) El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se siguiere perjuicio para el mandante;

c) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un período de tres años, y

d) La emisión de certificaciones erróneas.

Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando cause daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte;

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un período de tres años;

c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro;

d) La emisión de certificaciones falsas, y

e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios referidos en el artículo 3º.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contados desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los juzgados de policía local.”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Introdúcese en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente artículo 159 quáter, nuevo:

“Artículo 159 quáter.- Las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas se clasificarán en leves, graves y gravísimas.”.”.

- Atendiendo a las mismas consideraciones contempladas en la indicación número 20, el autor de la indicación la retiró.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “ascensores” y la expresión “montacargas”, la siguiente frase: “tanto verticales como inclinados,”.

La Comisión, para el análisis de esta indicación, tuvo en consideración los mismos fundamentos ya reiterados.

- Puesta en votación la indicación número 25, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Navarro, es para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “montacargas” la expresión “, funiculares”.

La Comisión tuvo presente los argumentos expresados sobre el particular.

- Puesta en votación la indicación número 26, se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en la letra a) del inciso tercero, a continuación de la expresión “rampas mecánicas”, la siguiente oración, en punto seguido (.): “Se entenderá que existe una falla grave cuando esta haya puesto en serio riesgo la seguridad de las personas”.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo enfatizó la dificultad que podría presentarse para determinar las situaciones en las que existiría serio riesgo para la seguridad de las personas, tal como lo señala la indicación.

El Honorable Senador señor Horvath explicó que dicha determinación debería ser materia de prueba, en un juicio en que el juez competente evalúe los hechos.

El Honorable Senador señor Orpis propuso modificar el encabezamiento de la indicación, sustituyendo la palabra “entenderá” por “presumirá”, para efectos, como el mismo vocablo lo prescribe, de establecer una presunción legal sobre la materia.

Asimismo, la Comisión acordó añadir la oración propuesta como un nuevo párrafo segundo de la letra a).

- Puesta en votación la indicación número 27, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo y Orpis.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituir en la letra a), del inciso cuarto, la frase “en el inciso anterior,” por “en el inciso segundo,”.

- La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Navarro, es para sustituir, en la letra b) del inciso cuarto, el número cardinal “tres” por “dos”.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que la indicación tiene por finalidad reducir el período de reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones graves, exigiendo con ello una mayor rigurosidad o estrictez en el cumplimiento de las normas.

La Comisión tuvo presente que el mismo predicamento debería adoptarse respecto de la letra c), del inciso tercero, del artículo 4°, que regula las infracciones graves, y que específicamente, dispone la reincidencia en la comisión de infracciones leves, dentro del mismo período de tiempo, esto es, tres años.

Considerando lo anterior, la Comisión estuvo por acoger la indicación en estudio y para guardar la debida concordancia y armonía entre los preceptos de la iniciativa, hacerla extensiva a las infracciones leves.

- Puesta en votación la indicación número 29, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Orpis y Sabag.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Horvath, es para agregar en el inciso final, a continuación de la frase “juzgados de policía local” la siguiente oración final: ”Esta acción podrá ser interpuesta por el propietario y la municipalidad, en el caso de bienes nacionales de uso publico, que sea responsable de la mantención del respectivo ascensor, montacargas, escalera o rampa mecánica.”.

- El autor de la indicación la retiró, considerando que el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones a dicha Ley, por lo que no sería necesaria su reiteración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por esta ley, también se aplicarán para la mantención y certificación de instalaciones existentes a su entrada en vigencia y comenzarán a regir cuando entre en funcionamiento el Registro a que se refiere el artículo 1°.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Horvath, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley se aplicarán para la mantención y certificación de instalaciones ya existentes, comenzado a regir para ellas al cabo de 4 años contados desde la fecha de su publicación.".

El Honorable Senador señor Horvath explicó que su indicación tiene por objeto disponer un plazo exacto dentro del cual comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta iniciativa, ya que su articulado nada dice sobre el particular.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo resaltó que una vez que entre en vigencia el registro aludido por la norma, se deberá otorgar un plazo para que los interesados se inscriban en él, puesto que sólo en ese momento serán exigibles las modificaciones introducidas por el proyecto de ley. Agregó que el lapso de 4 años propuesto en la indicación es muy extenso.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión estuvo por acoger la indicación reduciendo el plazo a 2 años. Para ello, se acordó añadir la frase final "o en una plazo máximo de dos años".

- Puesta en votación la indicación número 31, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Orpis y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Modificar el artículo 159 bis, nuevo propuesto, de la siguiente manera:

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente

“Artículo 159 bis.- Los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en edificios privados o públicos, deberán ser instalados y mantenidos conforme a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1, 2, 3 y 5, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Serán responsables de la mantención los propietarios, quienes deberán celebrar los contratos correspondientes.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 7, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

- Sustituir la frase “ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 8 y 9, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Reemplazar “deberá ser ejecutada” por deberán ser ejecutadas”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

- Suprimir la frase “y las municipalidades, en su caso,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 10).

- Reemplazar “ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 11, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

° ° °

Incorporar, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“En la instalación, mantención y certificación, deberá darse cumplimiento a las Normas Técnicas Chilenas vigentes sobre la materia. Dichas normas deberán actualizarse permanentemente.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 14).

° ° °

Inciso quinto

Pasa a ser inciso sexto, modificado como sigue:

- Agregar, a continuación de el vocablo “ascensor”, la expresión “, tanto vertical como inclinado o funicular,”.

- Sustituir “juzgado de policía local” por “Juzgado de Policía Local”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso sexto

Pasa a ser inciso séptimo, con la siguiente enmienda:

Agregar la siguiente oración final: “Para estos efectos, la multa será de hasta 150 unidades de fomento en contra del propietario.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16).

Artículo 2°

Número 1)

Sustituir “ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 17 y 18, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Números 2) y 3)

Reemplazar “ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 19, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 4)

letra a)

Sustituir “ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 19, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

letra b)

- Reemplazar “ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 19, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Sustituir “comité de administración” por “Comité de Administración”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 19, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 3°

Inciso primero

Reemplazar “ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 21 y 22, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 4°

Inciso primero

Reemplazar “ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 25 y 26, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Reemplazar “ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

letra a)

- Sustituir “ascensores, montacargas y las escaleras o rampas mecánicas;” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Incorporar el siguiente párrafo segundo:

“Se presumirá que existe una falla grave cuando ésta haya puesto en serio riesgo la seguridad de las personas;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 27).

letra c)

Sustituir “tres” por “dos”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

letra b)

Reemplazar “tres” por “dos”

(Unanimidad 3x0. Indicación número 29).

Inciso quinto

Sustituir “juzgados de policía local” por “Juzgados de Policía Local”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo1°

- Sustituir “artículo 1°” por “artículo 3°”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Agregar, a continuación de la expresión “artículo1°”, la siguiente frase final: “, o en un plazo máximo de dos años”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 31).

Artículo 2°

- Reemplazar “ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas” por “ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas,”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente artículo 159 bis, nuevo:

“Artículo 159 bis.- Los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en edificios privados o públicos, deberán ser instalados y mantenidos conforme a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Serán responsables de la mantención los propietarios, quienes deberán celebrar los contratos correspondientes.

La instalación y mantención de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y**

escaleras o rampas mecánicas, **deberán ser ejecutadas** por instaladores y mantenedores que cuenten con una inscripción vigente en un registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada “Instituto de la Construcción”, cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1115, de 1996, del Ministerio de Justicia o a otras entidades públicas o privadas, habilitadas para dicho efecto.

Asimismo, los propietarios deberán acreditar, mediante un certificado emitido por una entidad de certificación inscrita en la categoría correspondiente del registro a que se refiere el inciso anterior, que los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas,** han sido adecuadamente mantenidos y se encuentran en condiciones de seguir funcionando. Los plazos y condiciones de la certificación y el contenido del certificado, serán establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en función de la capacidad de transporte de la instalación y el destino de las edificaciones.

En la instalación, mantención y certificación, deberá darse cumplimiento a las Normas Técnicas Chilenas vigentes sobre la materia. Dichas normas deberán actualizarse permanentemente.

Las certificaciones a que se refiere el inciso precedente deberán ser colocadas en un lugar visible del ascensor**, tanto vertical como inclinado o funicular,** e ingresadas y registradas, en la oportunidad que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la Dirección de Obras Municipales respectiva. El no ingreso oportuno deberá ser puesto en conocimiento del **Juzgado de Policía Local**, por la Dirección de Obras Municipales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo se aplicará lo previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley. **Para estos efectos, la multa será de hasta 150 unidades de fomento en contra del propietario**.”.

Artículo 2º.- Modificase la ley N° 19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria, en los siguientes términos:

1) Intercálase en su artículo 2º, numeral 3, letra a), entre la locución “techumbres,” y la palabra “instalaciones”, la siguiente frase: **“ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas**, así como todo tipo de”.

2) Intercálase en su artículo 7º, inciso primero, entre las frases “certificación periódica de las instalaciones de gas” y “o a gastos comunes urgentes o imprevistos”, el siguiente texto, precedido de una coma: “certificación de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas** y sus instalaciones”.

3) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las alteraciones o transformaciones que afecten a las instalaciones de **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas**, sean en bienes de dominio común o en las unidades de los condominios, deberán ser ejecutadas por empresas o personas que cuenten con una inscripción vigente en el registro de instaladores, mantenedores y certificadores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y contar con el acuerdo de la asamblea de copropietarios y el permiso de la Dirección de Obras Municipales, cuando corresponda.”.

4) Modifícase su artículo 23, del siguiente modo:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “efectuar los actos necesarios para realizar la certificación de las instalaciones de gas” y “ejecutar los actos de administración”, el siguiente texto: “y el mantenimiento y certificación de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas** y sus instalaciones;”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“El administrador o quien haga sus veces está facultado para contratar la mantención y la certificación de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas** y sus instalaciones, para lo cual deberá notificar al **Comité de Administración** conforme al procedimiento establecido en el inciso precedente.”.

Artículo 3°.- Créase el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de **ascensores, tanto verticales como**

inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas, en adelante el Registro, a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

La Dirección del Registro dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien lo administrará en forma directa o a través de terceros, de conformidad a lo que establece el artículo 1° de esta ley.

El reglamento, en función de la calidad técnica y experiencia, establecerá los requisitos de inscripción y las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él.

Artículo 4°.- Las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas** se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito y multas de hasta 50 unidades de fomento el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas** que no estén calificadas como infracciones graves o gravísimas.

Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas**.

Se presumirá que existe una falla grave cuando ésta haya puesto en serio riesgo la seguridad de las personas;

b) El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se siguiere perjuicio para el mandante;

c) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un período de **dos** años, y

d) La emisión de certificaciones erróneas.

Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando cause daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte;

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un período de **dos** años;

c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro;

d) La emisión de certificaciones falsas, y

e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios referidos en el artículo 3º.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contados desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los **Juzgados de Policía Local**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por esta ley, también se aplicarán para la mantención y certificación de instalaciones existentes a su entrada en vigencia y comenzarán a regir cuando entre en funcionamiento el Registro a que se refiere el **artículo 3°, o en un plazo máximo de dos años**.

Artículo 2°.- El reglamento del Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de **ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas,** deberá ser dictado dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 29 de julio, y 5 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Antonio Horvath Kiss, Jaime Orpis Bouchon (Carlos Igancio Kuschel Silva) y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2008.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, SOBRE EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA INSTALACIÓN, MANTENCIÓN E INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LOS ASCENSORES Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES. (BOLETÍN Nº 4.975-14).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal modifica el decreto con fuerza de ley Nº 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones y la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, con el objeto de establecer condiciones mínimas de seguridad para la instalación de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas, y asegurar su correcto funcionamiento en el tiempo, al hacer exigible un procedimiento para su mantención e inspección periódica.

II. ACUERDOS: indicaciones:

Número 1: Aprobada **(3x0).**
Número 2: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 3: Aprobada **(3x0).**
Número 4: Rechazada **(3x0).**
Número 5: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 6: Rechazada **(3x0).**
Número 7: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 8: Aprobada **(3x0).**
Número 9: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 10: Aprobada **(3x0).**
Número 11: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 12: Rechazada **(3x0).**
Número 13: Rechazada **(3x0).**
Número 14: Aprobada **(3x0).**
Número 15: Rechazada **(3x0).**
Número 16: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 17: Aprobada **(3x0).**

Número 18: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 19: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 20: Retirada.
Número 21: Aprobada **(3x0).**
Número 22: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 23: Rechazada **(3x0).**
Número 24: Retirada.
Número 25: Aprobada **(3x0).**
Número 26: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 27: Aprobada con modificaciones **(3x0).**
Número 28: Retirada.
Número 29: Aprobada **(3x0).**
Número 30: Retirada.
Número 31: Aprobada con modificaciones **(3x0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 4° del proyecto de ley tiene rango de norma orgánica constitucional, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación al inciso segundo del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, discusión en particular.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: - Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Valparaíso, 8 de agosto de 2008.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

- - -